

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. . . . . 8'25	> 11'25
Seis id. . . . . 16'50	> 22'50
Un año. . . . . 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

### Ministerio de Fomento.

#### REGLAMENTO ORGANICO del Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

(Continuacion.)

Art. 22. No se admitirán á los Ingenieros del cuerpo renuncia de las comisiones, destinos ó cargos que se les confiera entre los que son propios de su instituto, y las que hagan se reputarán como renuncia de su empleo para todos los efectos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Sin embargo, los Ingenieros podrán exponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos ó comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolución definitiva que aquel juzgue oportuno dictar, y sin perjuicio de cumplir entre tanto las órdenes que reciban.

Art. 23. En el caso de que el mal estado de su salud ó la edad de los Ingenieros no les permita desempeñar el servicio del modo conveniente, el Gobierno podrá jubilarlos, sujetándose á las disposiciones que rijan para los empleados públicos en general.

Art. 24. La expulsion del cuerpo, «máximum» de las correcciones disciplinarias del orden administrativo, se llevará á cabo con todos sus efectos en los casos y de la manera que se establece en el título final de este reglamento.

Art. 25. Los Ingenieros que por razon del desempeño de su cargo ó por cualquiera otra causa se hallen sujetos á procedimientos de carácter criminal disfrutará hasta que recaiga ejecutoria la cantidad que designe el Ministerio de Fomento, que no excederá en nin-

gun caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponda por su clase.

Si la sentencia fuese condenatoria, reintegrarán al Estado lo que hayan recibido, en la forma y lugar que corresponda.

#### Capítulo IV.

Derechos, honores y condecoraciones de los Ingenieros.

Art. 26. Los Ingenieros no podrán ser separados del cuerpo ni privados de los derechos adquiridos sino por las causas y en el modo y forma que establecen las disposiciones del título tercero de este reglamento.

Art. 27. Los sueldos que hayan de disfrutar los Ingenieros en las diferentes clases serán los determinados ó los que en adelante se determinen por disposiciones de carácter general y reglamentario, dentro del límite señalado para los créditos legislativos votados en las leyes de presupuestos.

Art. 28. Los Ingenieros de todas las clases tendrán derecho á percibir cuando corresponda, conforme á las disposiciones dictadas para los demás cuerpos, ó que se dicten, las indemnizaciones que devenguen por razon de la movilidad en que los constituya el desempeño de sus funciones ó por otros gastos personales que estas ocasionen.

Los gastos de escritorio, delineacion y demás trabajos de gabinete se satisfarán en los casos y forma que determinen las disposiciones respectivas.

Art. 29. Ningun Ingeniero podrá obtener en el cuerpo, ni aun como honorario, nombramiento

superior á la categoría de la clase á que pertenezca en la escala general.

Sin embargo, para recompensar servicios distinguidos, y á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, podrán concederse á los Ingenieros, al obtener su jubilacion, los honores de la clase inmediata superior á aquella á que correspondieran cuando dejaron de pertenecer al cuerpo.

Art. 30. Las distinciones que deban otorgarse á los Ingenieros por su sobresaliente mérito y conocimientos demostrados en alguna invencion ó publicacion de algun trabajo de su instituto se concederán siempre á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 31. Para todos los Ingenieros será obligatorio el uso de los distintivos en los actos de servicio y del uniforme en los trabajos de campo y en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir.

El uniforme de gala y campo de los individuos del cuerpo se ajustará á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Abril de 1878.

Art. 32. Todos los individuos del cuerpo de Ingenieros agrónomos gozarán de los abonos y derechos pasivos que establecen ó establezcan las leyes generales de presupuestos ó las especiales que se promulguen para los demás funcionarios públicos del orden administrativo.

#### Capítulo V.

De la Junta consultiva.

Art. 33. Habrá una Junta consultiva del ramo que se denominará «Junta consultiva agronómica» que constará de los nueve Ingenieros más antiguos que desem-

peñen cargo oficial y tengan su residencia en Madrid.

Será Presidente de la misma el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y Vicepresidente el Ingeniero más antiguo.

La Secretaría de la Junta estará desempeñada por el Vocal que designe la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y dotada del número de Ingenieros agrónomos que como auxiliares facultativos reclamen las necesidades del servicio. El personal subalterno facultativo se compondrá de Peritos agrícolas.

La Junta podrá ser oida, si el Gobierno lo estima oportuno, en cuantos asuntos se relacionen con la índole de su especialidad.

Art. 34. Anualmente resumirá las Memorias remitidas por los Ingenieros de las provincias, formulando una general sobre el estado de la agricultura en las regiones peninsulares, con expresion de los medios de contribuir más eficazmente á su desenvolvimiento.

(Se continuará.)

#### REGLAMENTO de la Escuela Normal Central de Maestras.

(Continuacion.)

#### CAPÍTULO VI.

De los exámenes.

Art. 40. Los exámenes de ingreso tendrán lugar en la segunda quincena de Setiembre ante Tribunales designados por la Junta de Profesores, y consistirán en los ejercicios siguientes:

I. Una redaccion breve y sencilla sobre un tema de higiene doméstica, que sirva para apreciar el grado de desarrollo intelectual de la aspirante, su conocimiento del idioma y la manera de escribir.

II. Un trazado geométrico.

III. Resolucion de problemas de Aritmética con números decimales.

# Diputacion provincial de Córdoba.

IV. Lectura y explicación de un periodo.

V. Contestacion á una pregunta, elegida entre dos, sobre cada una de las materias siguientes:

Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.

Gramática castellana.

Aritmética.

Geografía.

Historia de España.

VI. Corte de patronos de prendas usuales.

Art. 41. Los temas para todos estos ejercicios serán sacados á la suerte.

Art. 42. Los exámenes de las alumnas de la Escuela serán escritos y prácticos.

Art. 43. El examen escrito del primer curso consistirá en contestar breve y sencillamente á una pregunta, elegida entre tres sacadas á la suerte, sobre cada una de las materias siguientes:

Religion.

Gramática castellana.

Aritmética y Geometría.

Historia.

Geografía.

Ciencias naturales.

Principios de Pedagogía.

Nociones de Moral y de Derecho.

Nociones de Literatura y de Bellas Artes.

Higiene y Economía doméstica.

Para este ejercicio se concederán tres horas á las alumnas.

Art. 44. El ejercicio práctico comprenderá:

I. Lectura en español y francés.

II. Traducción francesa.

III. Dibujo.

IV. Confeccion de ropa blanca.

Art. 45. El examen escrito de fin de segundo año consistirá en desenvolver un tema de principios generales de Pedagogía, y en exponer el método de enseñanza de una asignatura que debe emplearse en las Escuelas elementales.

Art. 46. En igual forma tendrán lugar los exámenes escritos del grado superior y normal; debiendo referirse las Maestras-alumnas en la exposicion de métodos á los convenientes en las Escuelas superiores y normales respectivamente.

Art. 47. Los exámenes prácticos de estos tres cursos versarán sobre las mismas materias que los del primero, con la ampliacion que permitan los trabajos realizados en cada año académico.

Art. 48. En vista de los resultados de los exámenes, que serán presididos por una Comision de Profesores, y teniendo en cuenta los antecedentes y conducta de las alumnas durante el curso, la Junta de Profesores decidirá acerca de la aprobacion de las mismas.

Art. 49. En el mes de Mayo tendrá lugar en la Escuela práctica un examen sin censuras ni premios, en la forma que acuerde la Junta de Profesores.

(Se continuará.)

Contaduría de los Fondos del presupuesto provincial. — Mes de Agosto del año económico de 1882 á 83.  
Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, aprobada en sesion de 31 de Agosto de 1882.

Artículos.	Seccion primera.—Gastos obligatorios. Capítulo I. Administracion provincial.	Artículos. — Pesetas.	Total por capítulos. — Pesetas.	Total por secciones. — Pesetas.
	Personal de la Diputacion.	5239 08		
	Id. de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	816 12		
1.º	Material de la Diputacion de fondos provinciales.	1031 25		
	Id. de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	31 25		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	708 08	9096 26	
	Id. de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	249 91		
3.º	Material de estas Comisiones.	425		
	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	791 41		
4.º	Material de Arquitectura.	104 16		
	Capítulo II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.	541 66		
2.º	Id. de bagages.	1204 16		
3.º	Id. de impresion y publicacion del «Boletin oficial.»	333 33	3329 14	
4.º	Id. de elecciones de Diputados provinciales.	416 66		
5.º	Id. de calamidades públicas.	833 33		
	Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	1833 34		
	Capítulo IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	452 26		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	512 50	736 21	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	71 45		
	Capítulo V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.	924 91		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza de Córdoba.	3500 11		
	Id. id. de Cabra.	753 36		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	1232 23	9674 73	
	Id. id. id. de la Escuela normal de Maestras.	659 42		
4.º	Sueldo del inspector provincial de primera enseñanza.	462 29		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	1425 75		
6.º	Biblioteca provincial.	466 66		
7.º	Museo provincial.	250		
	Capítulo VI.—Beneficencia.			
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	13960 73		
3.º	Id. id. de las Casas de Misericordia.	13590 07	38317 20	
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos.	10766 40		
5.º	Id. id. id. de las Casas de Maternidad.			
	Capítulo VII.—Correccion pública.			
1.º	Gastos de cárceles.	83 33	83 33	
	Capítulo VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	3333 33	3333 33	
	Seccion segunda.—Gastos voluntarios.			
	Capítulo II.—Carreteras.			
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	29000	29000	
	Capítulo IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	11416 66	11416 66	
	Total general.			106820 20

Contaduría de Beneficencia.—Mes de Agosto de 1882 á 1883.

Distribucion de fondos por capítulos de presupuestos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de Beneficencia, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecucion, aprobada por la Comision provincial y Sres. Diputados residentes en sesion de 31 de Agosto de 1882.

ARTICULOS.	Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.
<b>Hospital de Agudos.</b>		
Viveres	6604 16	
Botica	1000 >	
Camas	750 >	
Facultativos	1625 >	
Practicantes	1653 67	
Empleados	1128 82	
Cargas	141 07	
Culto	107 75	
Generales	716 66	
Resultas	116 66	13843 79
<b>Hospital de Crónicos.</b>		
Viveres	3435 42	
Botica	416 67	
Camas	500 >	
Facultativos	416 67	
Practicantes	921 25	
Empleados	191 67	
Cargas	348 24	
Culto	79 17	
Generales	395 83	
Resultas	83 33	6788 25
<b>Casa Socorro-Hospicio.</b>		
Viveres	8490 16	
Botica	83 33	
Camas	2416 66	
Facultativos	187 50	
Sirvientes	730 39	
Empleados	267 70	
Cátedras	650 33	
Gastos reproductivos	2493 61	
Cargas	58 89	
Culto	100 >	
Generales	475 >	
Resultas	250 >	16203 57
<b>Casa Central de Expósitos.</b>		
Viveres	3328 33	
Botica	162 58	
Camas	1284 08	
Facultativos	375 >	
Sirvientes	4649 27	
Empleados	243 75	
Cátedras	237 33	
Cargas	158 02	
Culto	95 83	
Generales	654 17	
Resultas	83 33	11271 69
Total.		48107 30

En Córdoba á 31 de Agosto de 1882.—El Oficial Interventor, Juan Nepomuceno Valdeolomar.—V.º B. : El Vicepresidente A., Calderon.

Núm. 1638.

Por acuerdo de la Comision y señores diputados residentes en la capital, se enagena en subasta oral pública un becerro de ocho meses de edad, que existe en la Casa Socorro-Hospicio, de la propiedad del mismo establecimiento, cuyo acto tendrá lugar á las doce de la mañana del 20 del corriente, en el despacho de la Direccion de la citada casa, bajo el pliego de condi-

ciones que se halla de manifiesto en la misma, para que puedan enterarse las personas que traten de tomar parte en la licitacion.

Lo que se anuncia en este «Boletín oficial» para conocimiento del público.

Córdoba 5 de Setiembre de 1882.—El Vicepresidente A., Leopoldo Calderon.—El Secretario, Angel M.º Castiñeira.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1640

Alcaldía constitucional de Pedroche.

Don Joaquin Gallardo y Ramirez, Alcalde constitucional de esta villa de Pedroche.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al corriente año económico, queda espuesto al público en la Secretaría Municipal por término de diez dias contados desde la fecha de este anuncio, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Pedroche 4 de Setiembre de 1882.—Joaquin Gallardo y Ramirez.

Núm. 1647

Alcaldía constitucional de Villanueva del Rey.

Don Manuel Mario Molero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formados por este Ayuntamiento los padrones que previene la ley, para la administracion y cobranza del impuesto equivalente á los de sel, se hallan espuestos al público en esta Secretaría municipal por término de ocho dias, que empezarán á contarse desde que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar sus cuotas por si se les hubiese inferido algun agravio por equivocacion involuntaria; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo no se atenderá reclamacion alguna por justa que sea.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Villanueva del Rey á cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—El Alcalde, Manuel Mario.—El Secretario, José Berenjena Garcia.

Núm. 1648.

Alcaldía constitucional de Belmez.

Hallándose vacante por renuncia del que la ocupaba, é interinamente servida en la actualidad, la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el haber anual de dos mil quinientas pesetas, se anuncia al público para su provision definitiva, á fin de que los que aspiren á obtenerla presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud legal, fi-

jándose para ello el término de treinta dias.

Belmez 4 de Setiembre de 1882.—José P. Rivera.

JUZGADOS.

Núm. 1644

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Rafael Garcia Domenech, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber: que en los autos de terceria de mejor derecho seguidos en este Juzgado á instancia de Maria Leal Parras, contra D. Rafael y don Teodoro Canales Piedrahita y Sebastian Leal Moreno, se ha dictado la sentencia que entre otros particulares comprende los siguientes:

«En la ciudad de Montoro á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, el Sr. D. Rafael Garcia Domenech, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por Maria Leal Parras, casada con Sebastian Leal Moreno, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador D. Manuel Valseca, dirigida por el Abogado D. Manuel Garijo é Isasa, contra D. Rafael y D. Teodoro Canales Piedrahita y su esposa, todos tres en rebeldia, sobre terceria de mejor derecho,

Fallo: que debo declarar y declaro que á Maria Leal Parras le asiste el derecho para ser reintegrada con preferencia á D. Rafael y D. Teodoro Canales Piedrahita, acreedores ejecutantes de su esposo Sebastian Leal Moreno, de los cinco mil reales que importa su crédito dotal. Y por esta mi sentencia, que se notificará respecto á los litigantes rebeldes en la forma prevenida por el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, y sin hacer especial condenacion de costas, para cuyo pago se retendrá á la Maria Leal Parras la tercera parte de la cantidad que ha de percibir, sin perjuicio de devolverle en su caso el sobrante de su importe, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael G. Domenech.

Publicacion. En la ciudad de Montoro á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, el señor D. Rafael Garcia Domenech, Juez de primera instancia de la misma y su partido, hallándose celebrando la audiencia pública del dia de hoy dió y pronunció por ante mi el Escribano la anterior sentencia, de que doy fé.—Luis Valseca.»

Los particulares insertos están conformes con sus originales de que el actuario certifica; y á los efectos que haya lugar se expide el presente en Montoro á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Rafael G. Domenech.—P. S. M., Luis Valseca.

